

establecerse en todos los Barrios una á lo ménos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas Ordenanzas.

2 Para asegurar la subsistencia de estas Escuelas de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar, ni ejercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

3 Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas, una que haga de Ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

ARTICULO III.

DE LA ADMISION DE MAESTRAS.

1 Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, sino lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

2 Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial á las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

ARTICULO IV.

DE LOS COMISIONADOS.

1 Los Individuos de las Diputaciones á quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliárlas á las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que á la Maestra nunca se la reprehenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

2 El Alcalde del Quartel zelará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, escusando introducirse por sí sólo en lo económico